

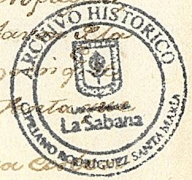
He visto estos autos, q. entercera instancia, y grado de apelacion, se han instruido, y penden en esta suplicacion curia, por D. Barthola de Arboleda, vecino de la Ciu. de Popayan, por medio de Apoderado, q. lo es D. Matheo Carrasquilla, Esc. no. pu. ca. de Minas, Gov. y car. de esta de Cartag. con tra D. Beatris Tenorio, de el mismo vecindario de Popayan y por q. ha hecho personeria D. Juan fern de Mouze, Ala. maion Provinc. desta misma de Cartag. pretendiendo la parte de la D. Barthola de Arboleda, se declare nula la sentençia q. el Sr. Metropolitano de la Ciu. de Santa fee, pronuncio en Dias de Dias. El año pasado de 1774, q. corre al dorso de fo. 307, de el Pro cesso, por la q. confirmo la primera definitiva de 6. de Ab. del mismo año, pronunciada en pri mera instancia, por el Vltmo. S. obispo de aquella Diocesis de Popayan, q. corre a fo. 239, b. por la q. Declaro ser valida la venta, q. hizo D. Beatris Tenorio de la Hacienda y tierras nombradas Rio Blanco, y devea ser preferida en ella la dña, con exclusion de la D. Barthola; contra la q. confirmatoria el Sr. Metropolitano, como hubiese la D. Barthola posteriormente pro puesto, y alegado de nulidad, y se hubiese declarado por decreto de 22 de Mayo de 1775, q. corre al Reverso de fo. 333, no tenen lugar la tal introducida nulidad, mandandose en su consequen cia guardar, y cumplir el expresado confirmatorio auto de 6. de Ab. de 1774, llevandose ade sido efecto las Letras Executoriales libradas por dho. Sr. Metropolitano; intimado q. fue este De creto, y interpuesto apelaç. de su contenido, p. esta curia a efecto de q. en ella se declare nula la tal declaratoria y en su consecuencia, havien sido valida la venta q. hizo dho. D. Barthola de la dña de la citada estancia, por pu. ca. Esc. no. de 6. de Agosto de 1774, q. corre a fo. 28. b. Y entera do de quanto se ha alegado en el proceso en aquellos tribunales, y lo q. ultimam. se ha de ducido en este por las partes, soy el sentir: q. el pendiente litigio deve desatendense, y clarandose en su consecuencia, no tenen lugar la apelaç. interpuesta, contra el citado provey do Vltimo de el Sr. Metropolitano de 22. de Mayo de 1775, aspo. 333, por los fundamentos siguientes = p

Por q. declarandose por dho. proveido apelado, no tenen lugar la nulidad introducida contra el anterior auto de 6. de Abril de 1774, confirmatorio del definitivo de la prim. instancia de 6. de Abril del citado año, y no descubriendose en el dho. auto de 6. de Abril de 1774 (confirmatorio de aquel de 6. de Abril del mismo) la nulidad articulada contra el, fatto absolutam. merito, p. la declaratoria intentada de nulidad, y p. introducirse esta, lesima y fundadom. por la D. Barthola.

Que no se descubra nulidad, en el dho. auto de 6. de Abril de 1774, confirmatorio de la prim. sentencia, pronunciada en Popayan, no es difi cil de mostrarlo, y convence con los mismos autos; pues aunq. se ha querido persuadir (y es lo q. ha movido a Allegar, o Articular la Nulidad) q. la venta celebrada con D. Bea tris Tenorio, no fue tal en realidad, ni tubo mas ver, ni existencia, q. puram. men tal, y q. quando se contemple en efecto, q. la hubiese havido, fue condicional y por lo mis mo, nunca se verifico, como q. las condic. sumas se purificaron; Esta razon, notiene su era p. acreditar la propuesta nulidad; por q. el Proceso manifiesta, la absoluta venta de la dña Har. de la D. Beatris Tenorio, no solamente por las Cartas, en q. Cavi se significa, y q. Corren. de fo. 71. sino tamb. (q. aun haze mas del intento) por su expresion, y confesion hecha en Juicio, por el dueño de dho. Hacienda, y vendedor Mro. D. Diego Tenorio de fo. 13. E donde se convence, q. intervinio verdadera absoluta venta de la D. Beatris, y q. por lo mismo, no se puede titular, fingida, o simulada, ni tampoco condicional.

Ya unq. es assi, q. en favor de la D. Barthola de Arboleda, seg. Compradora de dho. har. concurren p. acreditar la seg. da. venta, q. ella misma har. de se le hizo, los fundament. q. comprehenden sus allegatos, pero esto lo q. persuaden es (quando mas) la probabilidad, q. tienen p. q. la venta q. a ella se le hizo, excluya a la celebrada con la D. Beatris, y la constitucion (contra misma probabilidad) de ningun valor, pero no convence q. sea nula la sentenç. en q. se declaro por lesima la dña venta hecha a la D. Beatris, con exclusion de la q. se verifico en la D. Barthola, por q. una y otra venta temian fundado motivo, p. el valor y Subsistencia, de q. cada una aspira ba, con Conclusion de la otra. Thaviendo en el sabio concepto (tanto el Vltmo. S. de Popayan como el Sr. Metropolitano) hecho mas fuerza, lo q. los autos manifiestan, a favor q. se celebró con la D. Beatris, q. lo q. se alegaron por la D. Barthola, no alcanzan a haya fundado la introducida nulidad, y a ver q. se dexa exam. se compareca la dña. Har. y calm. se se ajusto con la D. Beatris.

Lo mis (S. Vic. del Obispado) aq. pudienon



deuse el Tercio, en el Caso de la presente duda, sería el Concepto de ser Injusta la Sentencia, con
la prim.^a instancia, como el dho. q.^o en q.^o fue confirmada; pero aun en ese Caso (q.^o tal no se
firmo, ni puedo decir) no sería nula la Sentencia, ni podría tener lugar la introducción de
este artículo; pues aun q.^o injusta, quedaría ejecutoriada, y haría tránsito en autoridad
de Cosa Juzgada. Bien sé, q.^o las Sentencias, notoriamente injustas, y cuya injusticia manifestam.^{te}
Nultra del Proceso, son nulas, y q.^o como tales no pasan a Cosa Juzgada, pero tal nulidad, no
Nultra, ni se ha hecho Constante de auto; se camb.^o q.^o las Sentencias q.^o son contra sus clamores
Litigantes, padecer el mismo infortunio, pero no sé, ni en cuantas qual sea, ni en donde comite, q.^o
la D.^a Barthola & Ancoleda, tenga ese sus clamores a la hora. quando apenas se puede, y de ver
tulan Dño dubio, ó probable, y probable por disputarse tamb.^o el mismo dño (con no menos fundam.^{to})
por la D.^a Beatriz en su favor, y por lo mismo no ay por donde se pueda fundadam.^{te} graduarse
de nula la Sentencia, ni trascorrerse el proceido de el S.^r Metropolitano apelado a esta Curia, por
parte de la D.^a Barthola, aun quando se concediera, y se quiciera dar por injusta la Sentencia,
por ser contra el dño, q.^o la D.^a Barthola hubiese a la hora. por q.^o su compra huviese sido le-
gitima, y malam.^{te} se huviera negado por la Sentencia el dño a la tal hora. por ser ni com-
pro leonina pues esta Circunstancia no eleva la Sentencia a la Excepción de nula, y solo
la deparia en la clase, ó predicam.^{to} de Injusta, atendido el merito de la Causa, pero siempre
seria valida. En este termino, y en los de esta prevenido (entre otras cosas) por el Prebe-
Pontificio del S.^r Gregorio Decimo tercio expedido en el año de 1721, ó instancia del S.^r D.^o Phe-
lippe segundo, mandado observarse por R.^a Cedula el año de 1766, q.^o dos Sentencias conformes
pronunciadas en las Causas Eclesiasticas de estas Indias, tengan fuerza de Cosa Juzgada,
y se hayan de executar por el q.^o día, y pronuncie la prim.^a, no queda lugar p.^a decaer de
mandado se lleve a debido efecto la Sentencia apelada a esta Curia, confirmatoria de lo q.^o
en prim.^a instancia pronuncio el Vltimo S.^r Obispo de Popoyan, y aun se pudiera decir,
q.^o atendido el tenor de dho. Breve, ni la nulidad q.^o se articulo (despues de confirmada la
prim.^a Sentencia) se devia admitir, ni (lo q.^o es más) despues de admitida, y declarada sin
lugar su Introducción, se devia tampoco admitir la Apela.ⁿ Sobre esta declaratoria, por q.^o pare-
ce q.^o cianca la puente a todo ello la citada Constit.ⁿ Pontificia, y a la verdad, q.^o así observan
se contra Cobachés, q.^o ella misma manifesta, parece q.^o no se conseguiria el Sto fin, con q.^o se
impetra. el dho. Prebe, y con q.^o lo concedio el Sumo Pontifice, qual fue, el evitar los graves daños,
y costas, q.^o a los Parillos resultaban de las Dilaciones de los Pleitos, cuyas dilaciones tan graves fueron
ocasi.ⁿ de donde tubo orig.ⁿ aq.^o axioma vulgar: Si quieres hacerte immortal buelrete Pleito Eclesiastico, q.^o es lo mis-
mo q.^o aquel procesus i infernum, q.^o se alega (entre otras cosas) en esta Curia, por la parte de la D.^a Beatriz, y
nada se avia el medio, q.^o se tomo, p.^a evitar las distancias de mas a otras Provincias de estas Ind.^{ias} pues en
substancia venian a experimentar las mismas dilaciones con tales Recusos de nulidades, apelacion.^{es}
y otros articulos q.^o si se pasaban los Pleitos de mas a otras Provincias las mas distantes. Por todo lo
qual, de fondo otras puentes Razones q.^o se han alegado en los autos, me parece, q.^o declarandose no haver lu-
gar al Recurso, se mande llevar a debido efecto lo Sentenciado, librandose las Respetivas Letras execute-
toriales p.^a la Execuc.ⁿ de la prim.^a Sent.^a confirmada y Executoriada p.^a el S.^r Metropolit.^o Siendo el Cargo
de la parte de la D.^a Barthola las costas. Salvo q.^o N. S. halle otra Cosa por el Text.^o Cantag.^o y Mayo 29.
de 1776. D.^o Juan. Ant.^o de cordova

En la Cui.^a de Cantag.^o el dño. ap.^o de Jun.^o de Emil Seten.^o Setenta y seis a.^o de el S.^r D.^o Juan. Moyano y
Macedo Presb.^o Dignidad de Dean de esta Sta. Ig.^l Cath.^l Tercer g.^o de Diesmos comisario g.^o al E.^l E.^l de
la 5.^a Causada y sus gracias, Rector del Colegio R.^o y Seminario de S.^r Carlos, Prov.^o de Tucuman, y Gov.^o de los
pados por el Vltimo S.^r D.^o Blas Sobrino y Alvarado por la gracia de Dios y de la S.^{ta} Sede App.^{ca} Digni-
simo obispo de esta Diócesis el Consejo de S.^r N. Haviendo visto el parecer anted.^o dado por el D.^o Juan.
Ant.^o de cordova Abog.^o de la R.^a Audi.^a de este R.^o de q.^o se confirmase y confirmo en todo su contenido, y en su
consequen.^{cia} mandaba y mando se guarde cumpla y execute lo en el prevenido como Sentencia definitiva de
da y pronunciada en contradictorio juicio, y q.^o p.^a q.^o tenga el debido efecto se les haga saver a las partes:
así lo protesto mando y firmo S. S. de q.^o day fee = D.^o Juan. Moyano = J.^o de Vargas Machuca not.^o ma.^o
En el mismo dia haze saver el Dec.^o definitivo q.^o anted.^o al Promotor fiscal de la Curia day fee = Vargas Machuca
Inmediatam.^{te} parre a la Casa de la morada de D.^o Juan fern. de Mouie e hizo saver el auto confirmatorio, y
parecer anted.^o a D.^o Lucas Carrasco como Apoderado de dho. D.^o Juan Mouie por ausencia de este a
nombre de la parte q.^o quedo enterado y lo firmo de q.^o day fee = Carrasco = Vargas Machuca
Incontinenti practique la propia Dilig.^o con D.^o Matheo Carrasquilla a nombre de la parte
quien quedo enterado y lo firmo de q.^o day fee = Carrasquilla = Vargas Machuca

